

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, surrounded by a wreath. The shield is set against a background of a globe. The Latin motto "CETTERAS CIBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

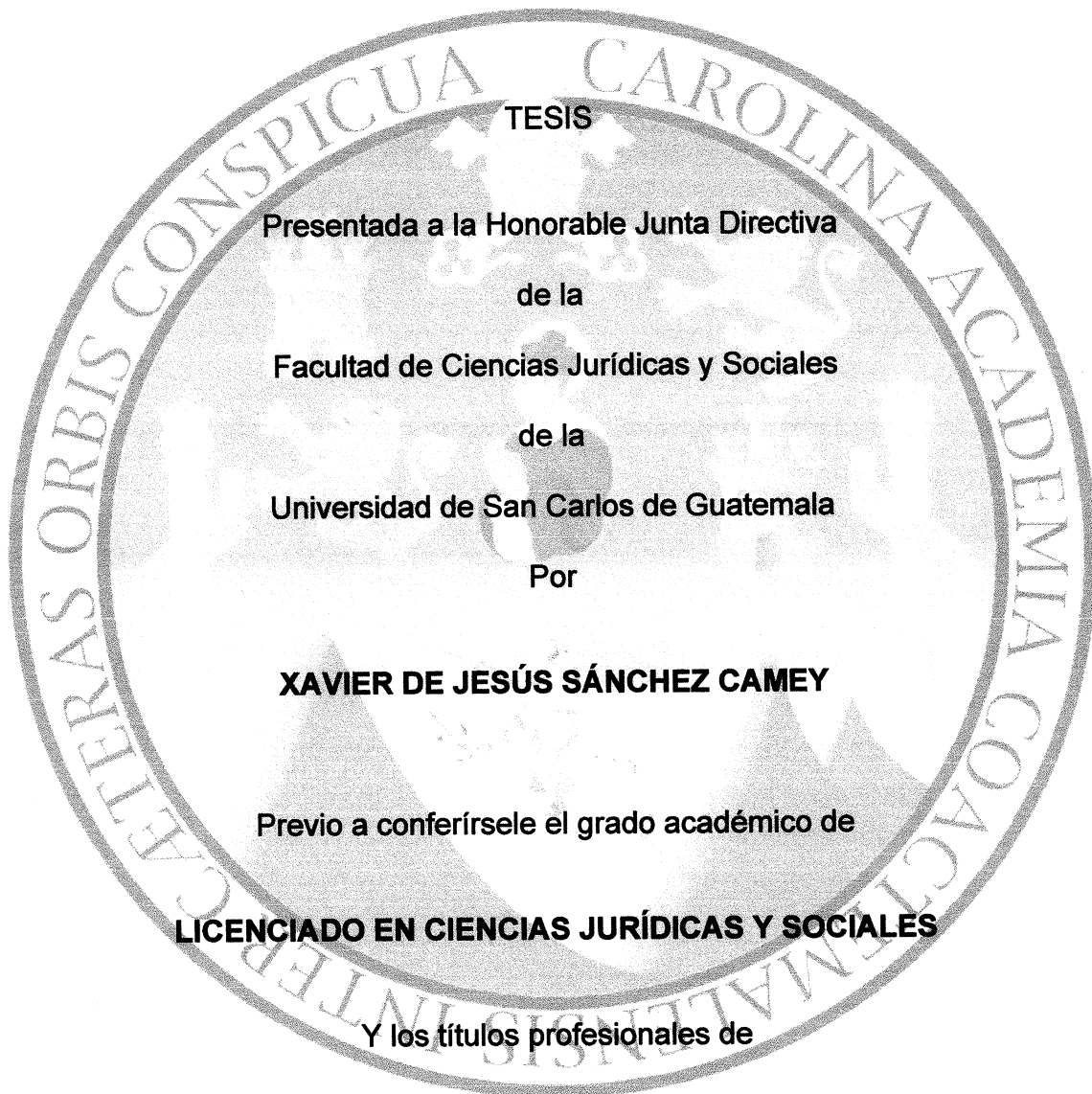
**FALTA DE REGULACIÓN Y POSIBLES SOLUCIONES PARA LOS VACÍOS LEGALES
QUE SURGEN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO EN RELACIÓN A LOS
VEHÍCULOS CON TIMÓN AL LADO DERECHO**

XAVIER DE JESÚS SÁNCHEZ CAMEY

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE REGULACIÓN Y POSIBLES SOLUCIONES PARA LOS VACÍOS LEGALES
QUE SURGEN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO EN RELACIÓN A LOS
VEHÍCULOS CON TIMÓN AL LADO DERECHO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

XAVIER DE JESÚS SÁNCHEZ CAMEY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Milton Roberto Estuardo Riveiro González
Vocal:	Licda.	Silvia Esperanza Fuentes López
Secretario:	Licda.	Irma Haydee Godoy Alejandro

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Amalia Azucena García Ramírez
Vocal:	Lic.	Milton Roberto Estuardo Riveiro González
Secretario:	Licda.	María de los Ángeles Castillo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 26 de noviembre de 2018.

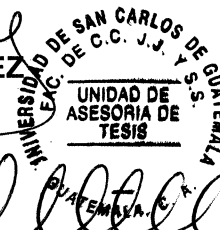
Atentamente pase al (a) Profesional, AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
XAVIER DE JESÚS SÁNCHEZ GAMEY, con carné 201044409,
 intitulado FALTA DE REGULACIÓN Y POSIBLES SOLUCIONES PARA LOS VACÍOS LEGALES QUE SURGEN
DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO EN RELACIÓN A LOS VEHÍCULOS CON TIMÓN AL LADO
DERECHO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



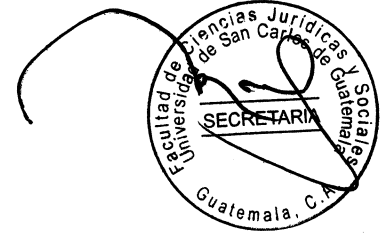
Fecha de recepción 04 / 12 / 2018. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello) **AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL**
 ABOGADA Y NOTARIA



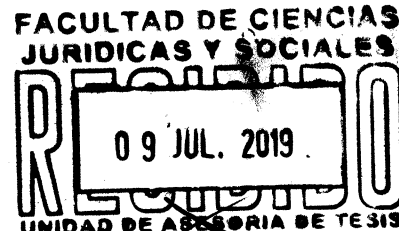
Licenciada **Aura Patricia Barrera Gudiel**
Abogada y Notaria
Colegiado 6758

**6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.**



Guatemala 30 de marzo de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta ~~matricula~~ ^{firmado} el día 26 de noviembre de 2018, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller Xavier de Jesús Sánchez Camey con número de carné 201044409, intitulado: **FALTA DE REGULACIÓN Y POSIBLES SOLUCIONES PARA LOS VACÍOS LEGALES QUE SURGEN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO EN RELACIÓN A LOS VEHÍCULOS CON TIMÓN AL LADO DERECHO**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

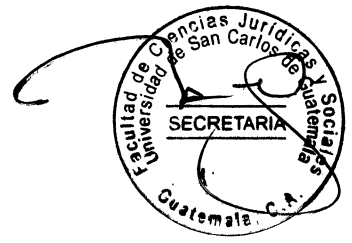
Es de mucha relevancia en materia de derecho constitucional y administrativo, toda vez que contiene un enfoque enunciativo en establecer la necesidad de modificar el Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, con la finalidad de prohibir la importación de vehículos con timón al lado derecho y consecuentemente la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional Civil comunicará a la Superintendencia de Administración Tributaria de dicha prohibición a efecto de no vulnerar el derecho a la libertad de circulación de los vehículos ya adquiridos antes de la vigencia de la prohibición.

b) La metodología y técnicas de investigación utilizada

En la elaboración de la investigación, se incluyen los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la investigación.

c) Redacción

La tesis está redactada en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado 6758
6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran
Centro Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho constitucional y administrativo, en virtud que la investigación analiza detenidamente la contradicción de los Artículos 10 y 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

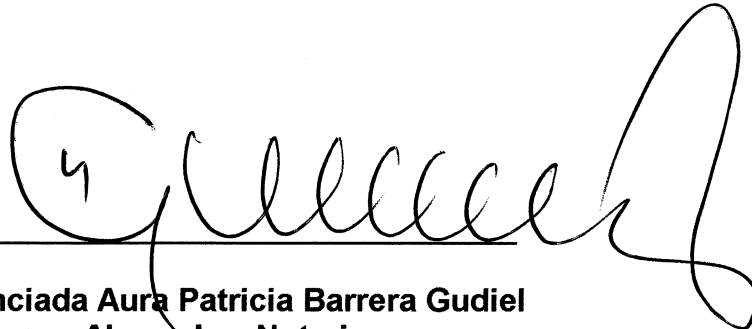
Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Xavier de Jesús Sánchez Camey.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

F 

Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado 6758

AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

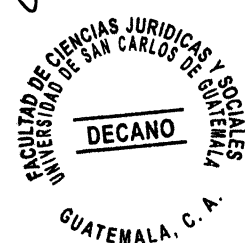


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante XAVIER DE JESÚS SÁNCHEZ CAMEY, titulado FALTA DE REGULACIÓN Y POSIBLES SOLUCIONES PARA LOS VACÍOS LEGALES QUE SURGEN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO EN RELACIÓN A LOS VEHÍCULOS CON TIMÓN AL LADO DERECHO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures]





DEDICATORIA

A MI PADRE:

Martín Salvador Sánchez Cruz, gracias por su amor, apoyo y dedicación incondicional, hizo de mí lo que soy, sin él no hubiera sido posible cumplir mis metas, por ello este triunfo le pertenece a él.

A MI MADRE:

Ana María Camey Martínez (Q.E.P.D), gracias a su gran amor y dedicación, hizo de mí lo que soy, aunque ya no esté y no me haya visto culminar esta etapa de mi vida este triunfo le pertenece.

A MIS HERMANAS:

Ana del Rosario y Dulce María Sánchez Camey, porque en cada etapa de mi vida han estado presentes y me han brindado su apoyo ilimitadamente.

A MIS AMIGOS:

Por su apoyo y ayuda incondicional, dándome el ánimo necesario para seguir en todo el proceso de culminación y cierre de mí carrera.

A MI PATRIA:

Guatemala, bendita tierra que me vio nacer.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme permitido ingresar a esta prestigiosa casa de estudios.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme académicamente y la obtención de conocimientos jurídicos.



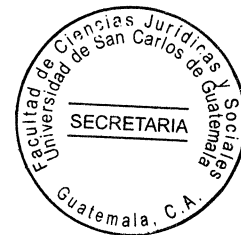
PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativo, en virtud que se determinó la falta de regulación y posibles soluciones para los vacíos legales que surgen del Reglamento de la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala en relación a los vehículos con timón al lado derecho. Se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto al análisis jurídico y doctrinario del derecho a la propiedad y circulación; el trabajo pertenece a la rama del derecho administrativo, en virtud que contempla la institución jurídica del procedimiento de modificación del Reglamento de la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala.

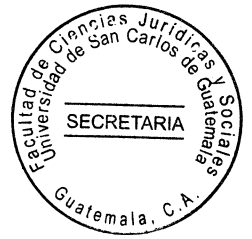
El estudio se realizó en el periodo que comprende los años 2016-2018, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. El objeto de estudio fue establecer la contradicción del Artículo 10 y 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud del vacío legal existente entre ambos Artículos. Los sujetos de la presente investigación fueron: las personas propietarios de vehículos con el timón situado al lado derecho.

El aporte académico del trabajo, es que se modifique el Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, con la finalidad de prohibir la importación de vehículos con el timón situado al lado derecho, toda vez que actualmente su importación no está prohibida pero su circulación si, por lo que actualmente atenta con el derecho a la propiedad privada.

HIPÓTESIS



La prohibición de circulación de vehículos con timón de lado derecho cuyos propietarios cumplieron con los requisitos que impone la Superintendencia de Administración Tributaria, los que hacen referencia el Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, vulnera derechos constitucionales del propietario de dichos vehículos como: Libertad de acción, derecho de propiedad y libre locomoción de los vehículos, por parte de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional Civil, fundamentándose en el Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, debido a que es evidente el vacío legal existente en el Reglamento en mención.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos de la investigación, fue validada la hipótesis, toda vez que se evidenció la vulneración al derecho de libertad de acción, derecho de propiedad y libre locomoción de vehículos con el timón situado al lado derecho, por parte de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional Civil, fundamentándose en el Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, debido a que es evidente el vacío legal existente en el reglamento en mención.

Con base a lo anterior los métodos que comprobaron la hipótesis fueron: el inductivo, deductivo, científico y analítico. En relación a los factores, se puede mencionar la axiología, en virtud que debe prevalecer como valores y principios la honradez y la transparencia por parte de los funcionarios del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, con la finalidad de crear los mecanismos necesarios a efecto de no vulnerar los derechos de los propietarios de vehículos con el timón situado al lado derecho. Respecto al procedimiento de comprobación de la hipótesis, se realizó mediante el análisis jurídico de los Artículos 10 y 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1. Principios	4
1.2. Fuente	8
1.2.1. Concepto	13
1.2.2. Definición.....	14
1.2.3. Clasificación.....	15

CAPÍTULO II

2. Los bienes	19
2.1. Definición.....	20
2.2. Clasificación de los bienes	21
2.2.1. Bienes muebles	21
2.2.2. Bienes inmuebles	24
2.2.3. Bienes del Estado o de dominio público	27
2.2.4. Bienes de propiedad particular	30

CAPÍTULO III

3. La administración pública y la Superintendencia de Administración Tributaria	33
3.1. Definición.....	33
3.2. Actividad administrativa	37
3.3. Principio de legalidad administrativa.....	38
3.4. Principio de juricidad administrativa.....	40



3.5. La Superintendencia de Administración Tributaria	41
3.6. Competencia	43
3.7. Objeto	44
3.8. Facultades y atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria	48

CAPÍTULO IV

4. Falta de regulación y posibles soluciones para los vacíos legales que Surgen del Reglamento de la Ley de Tránsito en relación a los vehículos con timón al lado derecho.....	51
4.1. Pasos para reformar una ley en Guatemala	51
4.1.1. Iniciativa de reforma	52
4.1.2. Discusión de la ley	54
4.1.3. Redacción de la ley	61
4.1.4. Revisión	56
4.1.5. Sanción y veto presidencial	57
4.2. Análisis jurídico de la prohibición de la circulación de vehículos con el timón al lado derecho	58
4.3. Propuesta de modificación del Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transito.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizó la falta de regulación y posibles soluciones para los vacíos legales que surgen del Reglamento de la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, en relación a los vehículos con timón al lado derecho, ya que su materialización vulneraría derechos fundamentales como: libertad de acción, derecho de circulación y de propiedad de las personas que poseen dichos vehículos en virtud que su importación es permitida en Guatemala.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada consistente en establecer el vacío legal existente entre el Artículo 10 y 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que el primero establece los requisitos para la circulación de vehículos en Guatemala y el segundo la prohibición de los vehículos con el timón situado al lado derecho.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada, la cual se cumplió durante el desarrollo del trabajo por medio del análisis jurídico de la falta de regulación y posibles soluciones para subsanar el vacío legal determinado en el Reglamento de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a la prohibición de circulación de los vehículos con el timón situado al lado derecho.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico que consistió en la interpretación de las disposiciones legales de los Artículos 10 y 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, estableciendo el vacío legal existente y consecuentemente la proposición de la solución a la misma.

El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el primero relacionado con el derecho constitucional; en el segundo, se desarrolla los bienes; en el tercero, se



contempla la administración pública y la Superintendencia de Administración Tributaria, y por último, que en el cuarto se estableció, la falta de regulación y posibles soluciones para los vacíos legales que surgen del Reglamento de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, en relación a los vehículos con el timón al lado derecho y propuesta de modificación del Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito.

Se pretende ayudar a encontrar posibles o soluciones al tema; así también que sea de gran utilidad para toda persona interesada en leer el contenido de la misma con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Para el estudio de esta disciplina jurídica, es preciso destacar que algunos tratadistas, conciben el derecho constitucional como: “La principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”¹. Se desprende, que el derecho constitucional, pertenece al derecho público, cuya función primordial es el estudio de la organización del Estado, y en virtud de ello encuentran su fundamento las demás ramas del derecho.

El derecho constitucional como una disciplina científica y también puede ser definida de la siguiente manera: “El derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política.

El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual

¹ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22

quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”².

De lo antes expuesto, se sostiene la tesis que el derecho constitucional no es una ciencia sino una disciplina científica que integra la ciencia política. En tal virtud, se difiere con dicho autor, en el sentido de que el derecho constitucional no es una ciencia sino una disciplina científica, por lo que no se comparte dicho criterio, toda vez que el derecho constitucional es una ciencia, en virtud que tiene su propio objetivo, métodos y técnicas de investigación adecuado para su objeto de estudio, que es la constitución política de un determinado Estado, cuyo método pertenece a las ciencias sociales.

El derecho constitucional es: “Una rama del derecho público; un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan, el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder. Se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal”³.

De lo anterior se desprende, que el derecho constitucional es una rama del derecho público, estudia y controla las leyes que rigen a los particulares y al Estado.

² Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39

³ Pereira Orozco, Alberto. **Derecho constitucional**. Pág. 130

También el derecho constitucional se puede definir como una rama del derecho público, a través de la cual se estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto la organización y estructuración del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y los deberes individuales y colectivos y las instituciones que lo garantizan.

Al referirse al derecho constitucional, se hace alusión a algo, que no se trata de un objeto sensible a los sentidos, pero se sabe que evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que señala una realidad y una necesidad, la organización de un Estado donde coexistan pacíficamente el poder y la libertad, resulta pues necesario al referirse a derecho constitucional, entender los dos vocablos en que se compone su objeto de estudio, es decir, que para saber lo que es derecho constitucional hay que tener bien claro que es lo que se entiende por derecho y por la constitución.

Al hablar de derecho, se hace referencia a un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia y bien común. Respecto al término constitucional, se refiere a la constitución de algo; aquello que permite que una cosa adquiera su propio ser, que le da existencia, vida. En ese sentido, surgen dos fenómenos de cuya unión surge el derecho constitucional:

“a) El fenómeno jurídico, que se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativizan lo político”⁴. Es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de ello se entiende que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del mundo

⁴ Ibid. Pág. 135

del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan.

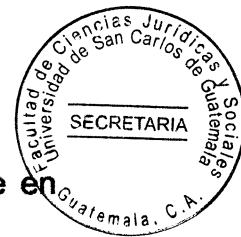
- b) En cuanto al fenómeno político, debe ubicarse su actuar en el ámbito social, es en el donde se desarrolla y no podrá separarse de él: "La unión de lo político y lo social está en que ambas se manifiestan en forma de acciones humanas; lo social surge de relaciones interhumanas y lo político surge de conductas, de actos humanos"⁴. El derecho constitucional tiene como fin la creación de una comunidad política y, su vez se convierte en tal, cuando lo político se normativiza. Se ve pues, como en el transcurrir de la vida de lo político existe un momento en que éste cae dentro de lo jurídico, siendo así, como nace la comunidad política.

1.1. Principios

Los principios constitucionales generales, son los siguientes:

- a) Principio de la finalidad del Estado, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 1 que: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común". De allí se debe entender que el principio fundamental de la Constitución Política de la República de Guatemala, es que la actuación del Estado debe tender siempre a la protección de las personas y de la familia, procurando siempre la realización del bien común.

⁴ Badeni, Gregorio. **Op. Cit.** Pág. 42



Ahora bien, debe interpretarse que el bien común es un concepto complejo, que en general puede ser entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos de los cuales todos dependen que funcionen de manera que beneficien a toda la población guatemalteca.

En ese sentido, todas las grandes ciencias comparten un interés en las precondiciones necesarias para obtener un cierto fin social que es percibido como deseable. En ese mismo sentido, el concepto de bien común contiene diferentes elementos o puede ser estudiado desde diferentes perspectivas.

- b) Principio de la obligación del Estado, en concordancia con el fin que se persigue, que es el bien común, la Constitución Política de la República de Guatemala dispone en el Artículo 2 que son: “Deberes del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Por lo que se puede conceptualizar dichas obligaciones o deberes como principios jurídicos fundamentales del sistema normativo guatemalteco, en virtud que es una obligación constitucional del Estado de garantizar la vida, libertad y la justicia a todos los habitantes de la República.

- c) El principio de supremacía constitucional: Regula que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado de Guatemala, por lo que todas las demás normas jurídicas deben ajustar sus disposiciones para que respeten efectivamente los mandatos constitucionales, siendo nulas *ipso jure* todas

aquellas disposiciones de inferior categoría que vulneren, tergiversen, limiten o disminuyan disposiciones constitucionales.

El principio de supremacía constitucional se encuentra establecido en el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: "...Serán nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza". De tal manera, que aquellas normas que contraríen disposiciones constitucionales serán nulas de pleno derecho.

- d) El principio de jerarquía normativa: Considera que en el sistema guatemalteco se adopta la teoría de Hans Kelsen sobre la sistematización del ordenamiento jurídico, en un sistema basado en jerarquías de las normas jurídicas.

El principio de jerarquía normativa se encuentra especialmente regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, que dispone: "Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior". De tal manera, que por jerarquía normativa, se refiere a la ordenación jerárquica o escalonada de las normas

jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure**.” En tal virtud, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado, a excepción en materia de derechos humanos.

En ese sentido, la teoría de Hans Kelsen fue implementada en la República de Guatemala, en virtud que se considera que existen básicamente cuatro grados jerárquicos de las normas jurídicas en los que se encuentra estructurado el sistema normativo guatemalteco, siendo las que a continuación se detallan a efecto de tener una mejor comprensión:

- a) Normas constitucionales: Que incluye la Constitución Política de la República de Guatemala y las denominadas leyes constitucionales.
- b) Normas ordinarias: El cual comprende los decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala y los decretos aprobados durante los gobiernos de facto.
- c) Normas reglamentarias: Comprende los reglamentos y acuerdos gubernativos emitidos para desarrollar las leyes ordinarias.
- d) Normas individualizadas: El cual abarca aquellas normas aplicables solamente a un caso concreto.



1.2. Fuente

Se considera como fuente las tendencias sociales de establecer una sociedad político-jurídico, a lo largo de la historia: “hizo que la Constitución sea una expresión no asumida como tal, pero manifiesta desde la horda, la tribu, en la polis de los griegos, la Carta Magna de 1215 considerada como el primer paso del constitucionalismo inglés que estableció una serie de limitaciones al Rey y muchas otras expresiones que de alguna forma organizaron y marcaron pautas en distintas poblaciones”⁵. La Carta Magna fue considerada como el primer avance del derecho constitucional, la cual surgió en Inglaterra y se consignaron limitaciones al poder del Rey.

En el mundo moderno, con el movimiento liberal que se desarrolló a postrimerías del feudalismo, los sectores burgueses pelearon un espacio y la reforma del Estado, hasta instituir constituciones con particulares características, que permitió a pensadores, y movimientos intelectuales reflexionar sobre la forma del Estado, para ello conjugaron los ideales sobre todo en materia económica, política y social, lo cual generó ordenamientos jurídicos que regularon las relaciones sociales, y constituyen ancestros constitucionales de la legislación guatemalteca, entre ellos se puede mencionar las siguientes constituciones:

“a) La Constitución de Estados Unidos: Es la primera Constitución, escrita de carácter nacional, en el mundo a través de la Constitución de Filadelfia de 1787, que resumía en cláusulas severas y concisas, los principios políticos y filosóficos de

⁵ *Ibid.* Pág. 62

carácter liberal por los cuales lucharon los libertadores de ese lugar.”⁶ Adoptaron la forma de Estado federal, implantaron un sistema presidencial, formalizaron la independencia de jueces, mediante la creación de la Corte Suprema, y se creó un órgano jurisdiccional para el control constitucional de las leyes.

- b) La Constitución francesa: Esta constitución sistematiza el ordenamiento jurídico desarrollado por Montesquieu, en la teoría de la división tripartita de poderes con alusión a los frenos y contrapesos, tiene un alto contenido de los ideales liberales; formula la teoría de la soberanía popular de Rousseau, y este ordenamiento político-jurídico, parte de la Revolución Francesa, también legitima la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el 26 de agosto de 1789, hasta entonces no se había alcanzado en otro lugar y sirvió de inspiración en alcance universal.
- c) La Constitución de Inglaterra: “Instituyeron un régimen parlamentario y dividieron el poder de la corona, para dar funcionamiento al parlamento; formalizaron garantías para la seguridad individual como la institucionalización del habeas corpus, que busco impedir la arbitrariedad a que estaban sometidas las personas privadas de su libertad, sin que hubieran sido, citados, escuchados y vencidos en un juicio previamente desarrollado, con la debida defensa”⁷.

⁶ **Ibid.** Pág. 63

⁷ **Ibid.** Pág. 39

Lo anterior, constituye como una fuente del derecho constitucional en Guatemala, ya que la implantación del sistema de gobierno parlamentario o de gabinete que se instituyó en el siglo XVIII, buscó equilibrar los poderes ejecutivo que era representada por la corona y el legislativo integrada por el parlamento, mediante mecanismos como el de la responsabilidad política del gobierno ante el parlamento y el derecho de disolución que goza aquel sobre este, estos antecedentes constitucionales considerados de la era moderna tienen particulares orígenes, que en la actualidad, es preciso destacar para entender sobre toda la orientación ideológica que tienen las constituciones que de ellos se derivaron.

Cabe resaltar, que la revolución inglesa: “Del siglo XVII fue uno de los grandes momentos de la historia por varias razones, fue una de las primeras ocasiones en las que tuvo éxito una victoria de los poderes económicos incipientes, la floreciente burguesía, frente a la herencia feudal y el poder incontestable del rey en una época de formación de los absolutismos en toda Europa”⁸. Lo expuesto, se desprende que la explosión de nuevos ideales y la reinterpretación de la religión y la relación de los hombres con Dios, son acontecimientos que motiva a algunos sectores a revelarse en contra del poder del monarca.

“La revolución de Estados Unidos de Norte América y la revolución francesa como toda revolución que genera un cambio o intento de cambios bruscos y profundos en la ubicación del poder político, implicó el uso o la amenaza de la violencia y con éxito, se tradujo en la transformación manifiesta del proceso de gobierno, así como de los

⁸ Pereira. **Op. Cit.** Pág. 158

fundamentos aceptados de la soberanía o la legitimidad y la concepción del orden político o social, estos casos dieron como resultado la aparición de una autoridad fuerte que reunió la dirección de las fuerzas revolucionarias, es decir, un segundo poder que se denominó Parlamento”⁹.

Lo anterior, se determina, que el parlamento sufrió también varias fases que más adelante tendieron a la radicalización y a la disgregación paulatina de sus componentes heterogéneos, pero en lo que sí estaban de acuerdo era en atraer al pueblo, y así lo consiguieron a través principalmente de una intensa propaganda hasta entonces nunca vista. En gran medida la adhesión de las clases populares proporcionó la victoria sobre el bando realista.

Como consecuencia, se desarrolló una base ideológica alternativa a la existente, coherente y que se caracterizaba por una marcada afinidad y religiosidad. El radicalismo político nació de estos dos últimos factores y con el tiempo, llegó a desligarse del discurso primitivo de defensa del parlamento como órgano de representación popular, ya que las revoluciones antes descritas tuvieron como principales características para que se diera el surgimiento de las constituciones y de la reforma estructural del Estado las siguientes: “a) revolución de la nobleza y de sectores privilegiados del sistema; b) pánico popular al llamamiento de esas élites, y la formación de un bloque conservador del antiguo orden que se resistió al cambio; c) guerra civil; d)

⁹ *Ibid.* Pág. 162.



ejecución del Rey en el caso de Francia y la proclamación de la República y la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano”¹⁰.

Lo antes citado, caracteriza las principales causas de transformación social y del Estado, como de su constitución, que se adaptan a la realidad y a las condiciones de clase, como es el hecho de desconcentrar el poder en una persona y el surgimiento de los parlamentos como otro órgano, cuya atribución es la de imponer las reglas.

Es en el siglo XX, en que se desarrolla el constitucionalismo social, y encuentra su mayor expresión principalmente en la constitución de México, Querétaro de 1917, que consagró el derecho a la educación, la libertad de empleo, la propiedad de la tierra por parte de quienes la trabajan, fue una de las constituciones fundamentales que incluyeron especialmente el derecho a la educación. La Constitución de Weimar en 1919, que fue una constitución de Alemania, también se caracterizó por la intervención del Estado en la economía.

El segundo momento del constitucionalismo social, se desarrolló después de la segunda post-guerra, especialmente en la constitución italiana de 1948, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la constitución portuguesa de 1976, que contempla una serie de medidas de intervención económica por parte del Estado, al tiempo que consagra el derecho a la asistencia sanitaria gratuita.

¹⁰ Romero Gabello, Pablo. **El más alto de todos los tiempos**. Pág. 1640

La Constitución guatemalteca de 1945 en el Título III Capítulo II regulaba las garantías sociales, el trabajo y la protección de la familia; actualmente la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde 1986, reguló en forma explícita en el Título II Derechos Humanos, Capítulo II, los Derechos Sociales, contempla como derechos inherentes a la persona, que el interés social prevalece sobre el particular para alcanzar el bien común.

1.2.1. Concepto

“La constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es la misma Constitución política de determinado país. Su Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual”¹¹. Debe concebirse como el tópico que marca su esencia, que se sustrae de una diversidad, lo cual le da una permanencia e invariabilidad, que debe estar despojada de la tendencia ideológica, ya que no armonizaría con los distintos criterios, porque induciría a la discusión y al ámbito del debate constante; sin embargo, después de analizar el concepto Constitución, se concluye que a pesar de la imposibilidad de unificar criterios en cuanto a la conceptualización del término, se concluye que la constitución es el alma de la política del Estado.

Se puede decir que el vocablo constitución se concibe a partir de la era moderna, como el término que intenta concentrar la expresión normativa y política de una sociedad, cuyo objeto es definir los lineamientos funcionales y esenciales de esa persona jurídica llamada Estado, tópico que junto al Estado se fue instituyendo como la expresión

¹¹ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 43



jurídica que enmarca el ordenamiento supremo del Estado y el punto de partida de la vida económica, social, política, cultural jurídica y económica de una sociedad debidamente organizada.

1.2.2. Definición

"La ley de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. En ella se establece, en primer lugar el fin para el que se organiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes (derechos humanos); se instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional"¹².

Lo anteriormente expuesto, se considera compatible al criterio del tratadista Alberto Pereira, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala es la de mayor jerarquía, la cual cuyas normas no pueden ser vulneradas por leyes ordinarias, reglamentarias o individuales.

Por otra parte, se puede definir como: "El código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades

¹² Pereira. *Op. Cit.* Pág. 133



políticas del pueblo”¹³. La Constitución pues, es la ley suprema, que contiene derechos fundamentales tanto individuales como sociales; así como la organización y estructura de un Estado determinado.

1.2.3. Clasificación

Las constituciones se clasifican de la siguiente manera:

- a) Por su contenido: El cual atiende a su aspecto formal, es decir a la manera en que se condensa y expresa el derecho constitucional, pueden ser constituciones escritas y constituciones no escritas. Las constituciones escritas, son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado y se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social. Y las no escritas o consuetudinarias, son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que, surgidos perfeccionados durante un largo proceso histórico, importan todo un sistema de preceptos para guiar la vida del Estado.

En ese sentido, el derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes constitucionales y siempre deja lugar a la complementación interpretativa de la costumbre, así como el derecho constitucional no escrito tiene una parte escrita, consignada en documentos que forma un derecho de excepción o bien un derecho

¹³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 224



complementario, se trata en consecuencia, de constituciones predominantemente escritas y constituciones predominantemente consuetudinarias, cuyos tipos más representativos son la francesa y la inglesa respectivamente, que son los antecedentes más importantes para la promulgación de las actuales constituciones.

- b) Por su procedimiento de reforma: Debe tomarse en consideración a la forma en que pueden ser reformadas y se clasifican en constituciones flexibles y rígidas. Son Constituciones flexibles si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes; en el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala es rígida y flexible. Las Constituciones colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, en razón de que habiendo sido dictadas por una autoridad superior, que es la Asamblea Nacional Constituyente, no pueden cambiarse sino por ella, se está frente a una constitución rígida.

Esta clasificación en la doctrina general del derecho constitucional, se funda en los trámites que deben cumplirse para reformar una constitución, cuando ésta puede modificarse sin otros procedimientos o exigencias formales que aquellos que se requieren para la reforma de una ley ordinaria, la Constitución es flexible, cuando especiales procedimientos y solemnidades son necesarios para la reforma constitucional, entonces la constitución se denomina rígida.

- c) Por su origen o la forma de su establecimiento: Las constituciones pueden clasificarse en constituciones otorgadas, pactadas y democráticas, esto atiende a la

trayectoria histórica del derecho constitucional. Se llaman constituciones otorgadas, aquellas que resultan de una concesión graciosa del monarca a favor de los súbditos, en virtud de ello se desprende voluntariamente de todos o parte de sus poderes absolutos para consignarlos en una ley, a la que consiente también en someterse, razón por el cual son documentos mediante los cuales el Rey, que ejerce el poder absoluto, concede al pueblo ciertas franquicias o libertades.

- d) **Constituciones pactadas:** Se denominan a las que nacen de un contrato celebrado entre el rey y el pueblo, como portadores de dos voluntades tenidas como equivalentes. En ellas se produce un pacto entre el rey o príncipe y el pueblo, resultado de una transacción o capitulación, y en consecuencia, encierran una decisión bilateral de gobernante y gobernados, tomando como base de mutuas concesiones.
- e) **Constituciones democráticas:** Las que dicta el pueblo en ejercicio de su facultad soberana, por medio de sus representantes integrados en poder constituyente. Se caracterizan ellos por ser documentos jurídicos solemnes que limitan las atribuciones del poder público y que reconocen y garantizan una inviolable esfera de libertad a favor de cada individuo. Este tipo de constituciones resulta de una decisión unilateral del pueblo y corresponde históricamente a la consagración del principio de soberanía popular.
- f) **Por su contenido:** Las constituciones pueden ser ideológicas y programáticas o utilitarias. Son ideológicas, cuando se toma en cuenta la preponderancia que tiene



el aspecto ideológico o filosófico en su estructura, que está bien definido y que tiene una proyección, ésta también se evidencia en la parte dogmática, puesto que a través de ella se sustenta en el máximo ordenamiento jurídico las bases que rigen a la sociedad y son programáticas o utilitarias, aquellas que se consideran ideológicamente neutrales, algunos tratadistas los enuncian como carentes del elemento ideológico, en ellas el énfasis recae en la organización mecánica del funcionamiento del poder en el Estado, se sustentan de un criterio de funcionalidad que determina la gestión de gobierno.



CAPÍTULO II

2. Bienes

El derecho ha sido definido como un conjunto de normas jurídicas justas y coactivas que regulan las relaciones entre los hombres. De donde se deduce que el hombre es el creador y destinatario de las normas jurídicas, siendo por tal circunstancia sujeto de derecho.

En tal virtud, el derecho civil regula en primer lugar, a la persona humana como el fin y objeto esencial del derecho, tal y como lo afirma la Constitución Política de la República de Guatemala, pero también se ocupa de las cosas, corpóreas e incorpóreas, como objetos que sirven para satisfacer sus necesidades habituales.

En primer término se puede definir a los bienes como todas aquellas cosas susceptibles de apropiación. Por su parte, las cosas son todos aquellos objetos corpóreos o incorpóreos, inmersos en la naturaleza, susceptibles de una relación jurídica.

En ese orden de ideas, para que pueda constituir relaciones jurídicas sobre las cosas o bienes, éstas deben observar dos condiciones que se consideran importantes siendo las siguientes:

- a) Que las cosas sean útiles, es decir, que mediante su uso, el hombre pueda satisfacer una necesidad humana.

- b) Que el mismo sea susceptible de apropiabilidad y que el hombre dé una utilidad a los bienes y las cosas para el fin para el cual fueron destinados.

2.1. Definición

“Los bienes son objetos inmateriales susceptibles de valor, así como también las cosas”¹⁴. De conformidad con la cita expuesta, los bienes son cosas inmateriales, dicho criterio no es compatible en virtud que las cosas no necesariamente tiene que ser inmateriales, sino que también pueden ser materiales y objetos de derecho.

“Los bienes son aquellas cosas que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan”¹⁵. En tal virtud, los bienes satisfacen directa e indirectamente las necesidades de los hombres de forma individual o colectiva.

Al respecto el Artículo 442 del Código Civil Decreto Ley Número 106, establece: “Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en muebles e inmuebles”. En ese sentido, son bienes muebles los que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos, ni del inmueble donde estén colocados. Se consideran bienes inmuebles para los efectos legales, los derechos sobre inmuebles y las acciones que los aseguran.

El término bienes es el plural de la palabra bien; se refieren a cualquier cosa, tangible o intangible, que sea útil para el hombre y le satisfaga, directa o indirectamente, algún

¹⁴ **Ibid.** Pág. 110

¹⁵ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 44

deseo o necesidad individual o colectiva, o que contribuya al bienestar de los individuos. Desde el punto de vista económico, se estaría hablando de los bienes como objetos inmateriales y materiales susceptibles de tener un valor. Y en lo jurídico, son todos aquellos merecedores de protección por parte del derecho o sistema jurídico como la vida, salud, familia, patrimonio y otros, susceptibles de apropiación particular.

2.2. Clasificación de los bienes

Para efectos de esta investigación, se considera hacer una clasificación de los bienes más importantes a efecto de tener una mejor comprensión al tema del presente capítulo.

2.2.1. Bienes muebles

Son bienes muebles, aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo del inmueble al que estuvieran unidos. En este sentido, sólo si se trata de una fusión pasajera o accidental se puede hablar de mueble, en caso contrario, si se produjera una verdadera adherencia o inseparabilidad, se trataría de un inmueble por incorporación.

Se puede citar como ejemplo el mobiliario y los objetos de adorno que se clavan o fijan en las paredes de las casas y pueden removerse de una forma sencilla, sin detrimento de las mismas paredes, las estufas, espejos, cuadros, tapicerías, suelen considerarse muebles; sin embargo, si los cuadros o espejos están insertos en las paredes formando

un solo cuerpo con ellas, aunque pudieran separarse sin merma, se consideran inmuebles.

Se califican también como muebles los materiales reunidos para la construcción de edificios mientras no sean utilizados. Entre los muebles se engloban tanto las cosas que sólo se muevan por efecto de una fuerza externa, como las que se mueven por sí mismas, que también se denominan semovientes, como los animales.

También suelen incluirse entre los bienes muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, en cuyo caso, serán consideradas inmuebles; también son muebles el dinero, los créditos, efectos de comercio, títulos valores, y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Por otro parte, una cosa mueble puede estar formada por varios objetos, separados en el plano físico, cuando estén vinculados de un modo estructural, bien por un vínculo de coordinación, por ejemplo un par de zapatos o unos guantes, bien por un vínculo de subordinación como un automóvil y la llave que lo cierra.

Es importante aclarar que los bienes muebles desde una perspectiva residual, se consideran también bienes muebles a todos aquellos que no son bienes inmuebles, creándose con ello una categoría muy heterogénea en la que tienen cabida, citando como ejemplo la energía eléctrica, hidráulica y otros, hasta las creaciones como la propiedad intelectual y la industrial.



En otros tiempos, en que se estimaba la división entre muebles e inmuebles como la suma división, los bienes muebles se consideraban los de menor valor y por ello se facilitaba y privilegiaba el tráfico de los mismos. Es en la Edad Media cuando se acuña el adagio según el cual *res mobilis, res vilis*.

En la actualidad, la importancia económica de los bienes muebles es evidente: no sólo se debe de pensar en las máquinas, automóviles, inventos tecnológicos, sino también en el dinero, acciones de sociedades, cheques o letras de cambio, hasta el punto de que existen sistemas de registro públicos específicos para su registro.

En ese orden de ideas, los bienes se clasifican según su naturaleza en:

- a) **Muebles:** Aquellos que: "Podrá ser propia como en el caso de los semovientes o bien externa, en el caso de los demás muebles. Cabe hablar también de muebles por analogía, identificando de esta manera, derechos que recaen sobre este tipo de bienes u otros que por disposición de la ley merecen esta calificación especial como las acciones de la sociedad"¹⁶. Se refiere a aquellos bienes que son susceptibles de trasladarse de un punto a otro sin menoscabo de su naturaleza.

- b) **Inmuebles:** Son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, sin tener detrimentos de ellos mismos. El cual se analizará de manera profunda en el siguiente subtítulo del presente capítulo.

¹⁶ Puig Peña, Federico. **Manual de derecho civil**. Pág. 50



2.2.2. Bienes inmuebles

Son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, sin tener detrimentos de ellos mismos. Al respecto, en el derecho romano se les conoció como bienes inmuebles o bienes raíces, porque cumplían su fin enraizados arraigándose en un lugar determinado.

El Artículo 445 del Código Civil Decreto Ley Número 106, señala: “Bienes inmuebles.

Son bienes inmuebles:

1. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentran en la superficie o dentro de la tierra;
2. Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados;
3. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente;
4. Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble;
5. Los ferrocarriles y sus vías, las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas;
6. Los muelles y los diques y construcciones que aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y
7. Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca”.

Lo anterior citado, se desprende que los bienes inmuebles suelen clasificarse así como aquellos que son por naturaleza, por incorporación y por destino. Existe una categoría final, denominada inmuebles por analogía, que recoge los derechos que recaen sobre bienes inmuebles, en aquellos países donde las cosas incorporales también están dentro de la clasificación en muebles e inmuebles.

Los inmuebles por naturaleza, son el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad, como por ejemplo las minas, las canteras y los escoriales -mientras su materia permanece unida al yacimiento-, y las aguas naturales o embalsadas, así como todo lo que se encuentra bajo el suelo sin que intervenga la obra del hombre.

También se consideran inmuebles por incorporación los edificios, caminos y construcciones de todo género, adheridas al suelo, los árboles y plantas, y los frutos pendientes, mientras estuvieran unidos a la tierra o formaran parte integrante de un inmueble así como todo lo que esté unido a un inmueble de una manera con carácter fijo, de suerte que no pueda separarse de él sin que se produzca quebrantamiento de la materia.

Los bienes inmuebles por destino, son aquellas cosas muebles que son dispuestas con intención como accesorias de un inmueble por el propietario de éste, sin estarlo de forma física. Así, suelen considerarse dentro de esta categoría las estatuas, relieves y otros objetos de uso y ornamento emplazados en edificios o heredadas por el dueño, de tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

También se puede considerar como bienes inmuebles por destino, las máquinas, instrumentos, utensilios de labranza y minería, demás utensilios destinados a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques o criaderos análogos cuando el propietario los haya instalado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca de forma permanente, así como los abonos destinados al cultivo de una heredad que se encuentren en las tierras que han de utilizarse.

Los bienes inmuebles han recibido de modo tradicional un trato más severo para su adquisición, enajenación y en general para su tráfico, porque se han considerado como la base del patrimonio y la solvencia del sujeto. Este diferente trato, respecto de los muebles, proviene en esencia de la época medieval y continuó durante el periodo codificador gracias, entre otros factores, al auge de la fisiocracia que contemplaba la naturaleza como la única fuente de rentas.

En la actualidad, junto al derecho civil codificado, es corriente la presencia de leyes especiales que regulan determinados tipos de inmuebles o que regulan contratos referentes a ellos con una finalidad más social que la mera conservación de los mismos dentro del patrimonio. Estos conceptos y referencias encuentran sus diferencias según el país de aplicación y la tradición que en ellos impere.

En síntesis, los bienes inmuebles pueden ser: propiamente dichos, por incorporación y por su destino. Los bienes inmuebles propiamente dichos, comprenden el suelo, subsuelo, el espacio aéreo y marítimo: Por incorporación, son aquellos cuya naturaleza



originalmente es la de un bien mueble pero al adherirse de manera permanente al suelo se convierte en un bien inmueble.

Los bienes inmuebles por su destino, son aquellos que siendo de naturaleza móvil o mueble al destinarse de manera permanente a una finca se consideran inmuebles, tal como lo preceptúa el Artículo 455 del Código Civil Decreto Ley Número 106: “Semovientes. Los semovientes son bienes muebles; pero los animales puestos al servicio de la explotación de una finca, se reputan como inmuebles”. El Artículo citado es claro, evidencia en que momento el semoviente es considerado bien inmueble.

Los bienes inmuebles por analogía, son aquellos bienes incorpóreos que por constituir derechos sobre inmuebles se asimilan a éstos como por ejemplo la hipoteca. Y para efectos legales, se consideran bienes inmuebles, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran, cuyo fundamento legal se encuentra en el Artículo 446 del Código Civil Decreto Ley Número 106: “Se reputan bienes inmuebles. Se consideran inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que lo aseguran”.

2.2.3. Bienes del Estado o de dominio público

El Artículo 457 del Código Civil Decreto Ley Número 106, regula: “Bienes del dominio público. Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público y de uso especial.” Son aquellos que pertenecen al Estado, municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas.

En relación a los bienes de uso común, el Artículo 458 del Código Civil Decreto Ley Número 106, regula: “Bienes nacionales de uso común. Son bienes nacionales de uso común:

1. Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada;
2. Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones, y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades;
3. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva, los lagos y ríos navegables y flotantes y sus riberas; los ríos vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia y las aguas no aprovechadas por particulares; y
4. La zona marítimo terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera en la extensión y forma que determine la ley”.

En relación a los bienes de uso no común, son aquellos que están destinados para el uso de determinado organismo del Estado, los edificios que ocupan las municipalidades o entidades centralizadas y descentralizadas para poder realizar sus actividades, la casa presidencial, el palacio legislativo, el palacio judicial y otros. Al respecto el Artículo 459 del Código Civil Decreto Ley Número 106, establece. “Bienes nacionales de uso no común. Son bienes nacionales de uso no común:

1. Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio;



2. Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley;
3. Los ingresos fiscales y municipales;
4. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquier otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo;
5. Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada;
6. Los que habiendo de propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado y las municipalidades por cualquier título legal;
7. Los excesos de propiedades rústicas o urbanas, de conformidad con la ley; y
8. Los monumentos y las reliquias arqueológicas.” En ese sentido, todo lo expuesto es en referencia a los bienes de uso público no común, es decir, bienes que no están a disposición de la población guatemalteca.

2.2.4. Bienes de propiedad particular

Son los que se encuentran inscritos a favor de personas individuales o jurídicas y son los siguientes:

- a) Corpóreos e incorpóreos: Los bienes corporales, son aquellos que tienen existencia física apreciable a nuestros sentidos por ejemplo: una mesa o un libro. Los Bienes Incorpóreos, son aquellos que aun no teniendo existencia física tienen una manifestación concreta y tangible, producen efectos jurídicos por ejemplo: El derecho de autor.
- b) Por su determinación pueden ser genéricos y específicos: Son genéricos aquellos que se les identifica por una naturaleza común por ejemplo un escritorio, una

computadora o un carro. Y específicos aquellos que se particularizan por elementos de exclusiva pertenencia según su propia naturaleza, por ejemplo: Un automóvil Toyota Corolla, modelo 2019.

- c) Por la posibilidad de su fraccionamiento pueden ser divisibles e indivisibles: Divisibles son aquellos que se pueden utilizar cada una de sus partes en forma independiente. Indivisible aquellos que no permiten el tipo de utilización en forma independiente.
- d) Por la posibilidad de su uso pueden ser consumibles y no consumibles: Consumibles son aquellos en que se altera su sustancia a través de su uso, impidiéndose, en consecuencia, su ulterior aprovechamiento. No consumibles son aquellos que no se destruyen ni se extinguen con el uso, permitiéndose una utilización prolongada, sin que los mismos desaparezcan; la no consumibilidad implica la factibilidad que ofrecen ciertos bienes de mantener intacta su naturaleza, pese al uso que de ellos se haga. Este tipo de bienes está sujeto a la depreciación económica.
- e) Por la existencia en el tiempo pueden ser presentes y futuros: Son presentes aquellos que gozan de una existencia real o física. Y son futuros aquellos que no existen en el momento actual, pero puede tenerse, racionalmente, la esperanza de que existan en el futuro, por ejemplo una cosecha o una herencia. Al respecto el Artículo 1805 del Código Civil Decreto Ley Número 106, regula: "Pueden venderse las cosas futuras, antes de que existan en especie, y también una esperanza incierta...".
- f) Por la posibilidad de su sustitución pueden ser fungibles y no fungibles: Fungibles son los que no teniendo una individualidad propia precisa y concreta, pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad. No fungibles aquellos

que no se pueden sustituir por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Al respecto el Artículo 454 del Código Civil Decreto Ley Número 106, preceptúa: “Bienes fungibles. Los bienes muebles son fungibles si pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad y no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de las mismas cualidades”.

- g) Por la relación de pertenencia pueden ser dentro y fuera del comercio: Dentro del comercio aquellos, susceptibles de tráfico comercial dentro de las relaciones privadas. Al Respecto el Artículo 443 del Código Civil Decreto Ley Número 106, indica: “Cosas apropiables. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.” Fuera del comercio aquellos que por su propia naturaleza no pueden ser apropiados por un particular. El Artículo 44 del Código Civil Decreto Ley Número 106, establece: “Cosas fuera del comercio. Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declare irreductibles a propiedad particular”.
- h) Por la relación de conexión entre unas cosas y otras pueden ser singulares y universales: Singulares, aquellos que poseen una individualidad propia. Universales, aquellos los que forman un bloque económico jurídico.
- i) Principales y accesorios: Principales, son aquellos que tienen una existencia propia sin que dependan de otros bienes. Accesorios, son aquellas cuya existencia depende de un bien principal. Por ejemplo, los balcones, vidrios.
- j) Mostrencos y vacantes: Son mostrencos aquellos muebles que se encuentran abandonados o perdidos y cuyo dueño se ignora, cuyo fundamento legal se encuentran en los Artículos 596 y 680 del Código Civil Decreto Ley Número 106.

Vacantes, son aquellos bienes cuyo titular falleció sin dejar testamento ni herederos legales, por lo que dichos bienes pasaran a formar parte del patrimonio del Estado y de las Universidades del país.



CAPÍTULO III

3. La administración pública y la Superintendencia de Administración Tributaria

Es la actividad que busca servir a los habitantes del Estado de Guatemala: “Que persigue la realización del bien común -funcionarios y empleados-, que ejecutan funciones administrativas”¹⁷. En tal virtud, la finalidad de la administración pública es el servicio hacia la población guatemalteca, es decir busca el bien común.

3.1. Definición

“Etimológicamente la palabra administración viene del latín **ad** y del verbo **ministro-as-are**, que significa administrar, servir, ejecutar.”¹⁸ Lo expuesto, hace referencia a la forma de servir citando como ejemplo a los funcionarios públicos.

“Técnica por medio de la cual se determinan, clasifican y realizan los propósitos y objetivos de un grupo humano particular. La administración como la organización de un organismo social, y su efectividad en alcanzar sus objetivos, fundada en la habilidad de conducir a sus integrantes. Administrar es prever, organizar, mandar, coordinar y controlar”¹⁹. La administración, es el conjunto de organismos y personas que se dedican a la administración o el gobierno de los asuntos de un Estado, como una actividad

¹⁷ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo I**. Pág.15

¹⁸ **Ibid.** Pág. 2

¹⁹ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 1

estatal encaminada a satisfacer las necesidades de la población, constituye el quehacer de los entes públicos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Constitución y en las leyes del país.

Todo ese conjunto de actividades que se desarrollan en la administración pública, tienen tres funciones bien definidas y marcadas, que se desarrollan dentro de los tres organismos del Estado; la actividad denominada en la doctrina como actividad formal es aquella que se desarrolla en cada uno de los tres organismo del Estado: actividad legislativa, actividad ejecutiva y actividad jurisdiccional. Para este trabajo de tesis, tiene aplicación aquélla actividad que se desarrolla coordinadamente con el organismo ejecutivo.

Los principios son aquellos parámetros que fundamentan y rigen a una determinada institución, por lo que en la administración pública tienen principal aplicación el principio de legalidad y de juridicidad administrativa; siendo el primero no sólo fundamental sino a la vez elemental para evitar la comisión de arbitrariedades, ya que sin la fundamentación legal, no procede la actuación de los funcionarios o empleados públicos; y de igual manera con el principio de juridicidad, que a diferencia del anterior establece la aplicación de la doctrina y los principios al quehacer público.

Con el estudio de las siguientes instituciones en este capítulo, se pretende enfocar de una manera general la actividad de la administración pública, la que se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, tal como lo contempla el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de

Guatemala: "Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." La administración es un complejo orgánico integrado en el poder ejecutivo, pero acepta que éste se halla formado por administración, más gobierno, que constituyen el escalón superior de la organización jerárquica del ejecutivo. La limitación de definir la administración desde el punto de vista subjetivo está justamente en el momento de distinguir administración de gobierno.

"La administración es la actividad práctica, permanente y concreta del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran"²⁰. La línea divisoria entre ambos la establece el derecho positivo, pero admite que el gobierno posee competencias políticas y administrativas, ya en manos del gobierno o de las altas jerarquías de la administración.

Se estima que el enfoque principal que debe tomarse en cuenta para definir a la administración pública es y será siempre su ubicación dentro del Organismo Ejecutivo, esto en virtud que la competencia que le asiste al mismo, consiste en la administración de los recursos públicos que se traducen en beneficio social como: salud, educación, seguridad, infraestructura y muchos más.

Por otra parte: "Es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes -Legislativo y Judicial-, su acción es continua y

²⁰ **Ibid.** Pág. 3



permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: “a) elementos personales; b) elementos patrimoniales, c) estructura jurídica y d) procedimientos técnicos”²¹.

Lo anterior citado, se desprende que los elementos de los cuales se compone la estructura de la definición de administración pública son tres: primero el órgano administrativo, institucionalidad a través de la cual el Estado actúa; el segundo elemento lo constituye la actividad, esa actividad administrativa se refleja en la prestación de los servicios públicos; y por último, pero no menos importante de los elementos lo constituye la finalidad, que es el propósito y el objetivo principal que se persigue con la administración pública, el cual se encuentra plasmado en aquél precepto constitucional que establece que el fin supremo del Estado es la realización del bien común.

Finalmente después de analizar las definiciones de los autores antes indicados se puede decir que la administración pública es el conjunto de actividades encaminadas a un logro específico, que es la satisfacción del bien común, el cual se logra a través de los servicios públicos, el quehacer del Estado que se encuentra regulado por el derecho administrativo.

Existen en la doctrina diversas corrientes que estudian la noción de la administración pública, en primer lugar existe una concepción jurídica, la que tiene su origen en Alemania y que su postulado principal es la de proteger los intereses de la población

²¹ Acosta Romero, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo.** Pág. 108



mediante el reconocimiento de sus derechos, frente al poder público que ostenta el Estado, garantizando las libertades constitucionalmente establecidas frente a los poderes de la administración pública.

3.2. Actividad administrativa

Como ha quedado definido con anterioridad, la administración pública consiste en una actividad, por lo que esa actividad de carácter administrativa se refleja de dos formas según la doctrina, siendo éstas: en primer lugar una actividad de carácter formal y otra material.

Con respecto a estas dos clases de actividad se indica lo siguiente: "La actividad formal es la actividad que regularmente se desarrolla en cada uno de los tres organismos del Estado: actividad legislativa, actividad ejecutiva y actividad jurisdiccional. La actividad material es la actividad puramente material, que puede ser: interna, externa, reglada y discrecional"²². La actividad legislativa se refiere al quehacer del Congreso de la República de Guatemala, lo que significa de conformidad con la constitución y las leyes, en la potestad de crear, derogar o modificar leyes; la fiscalización de los recursos públicos y el nombramiento de funcionarios.

Por otra parte, la actividad ejecutiva tiene como principal función la de cumplir y hacer cumplir las leyes, administrar todos los recursos públicos y atender todas las necesidades de la población y por último la función jurisdiccional, la ejerce el Organismo

²² Calderón Morales. *Op. Cit.* Pág. 19

Judicial, representado por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de justicia; que tienen la potestad de administrar justicia y promover la ejecución de lo juzgado, para cumplir con un interés o un bien jurídico tutelado.

En relación a la clasificación que se ha hecho en la actividad material, que puede ser interna, es la que se desarrolla a lo interno de la propia institución; la externa como su nombre lo indica se desarrolla afuera de la propia institución, como la relación y coordinación que debe existir entre todas las entidades públicas para cumplir efectivamente sus fines.

La actividad formal reglada tiene su fundamento en la propia ley, lo que quiere decir que la institución no puede hacer sino solo aquello que se encuentre regulado en una norma jurídica, de lo contrario sería ilegal; y por último la actividad discrecional, que a contrario **sensu** de la anterior se fundamenta en ley, pero ésta carece de un momento determinado, una forma o requisito necesario para la actuación del funcionario o empleado público, lo que lo deja en libertad de actuar.

3.3. Principio de legalidad administrativa

“El origen de la legalidad se remonta al año de 1925 en donde Adolfo Merkl estableció que: “toda actividad administrativa del Estado debe basarse en la ley”²³. De tal manera que es el medio para establecerse y fundarse el Estado constitucional de derecho, el cual el Estado de Guatemala ha pretendido consolidar a partir de la década de los años

²³ **Ibid.** Pág. 23

80, pero ha sido muy difícil debido a situaciones en las cuales la institucionalidad del país se ha visto al borde del colapso, por la mala administración de funcionarios y empleados que basan sus actuaciones fuera del contexto legal.

Toda la actividad administrativa estará sometida a la ley, por lo tanto aquello que no esté establecido en las normas jurídicas, adolece de legalidad; siendo inaplicable o carente de validez. El que los funcionarios y empleados públicos tomen sus decisiones basados en la ley, equivale a que todo su quehacer esté sometido a límites; por lo que sus decisiones serán de conformidad con el mandato legal.

En ese orden de ideas, el principio de legalidad consiste en que: “Este principio, debe entenderse desde el punto de vista de la ley. Para el principio de legalidad lo fundamental es la ley y el administrador no puede actuar si no existe una norma legal que le otorgue competencia para poder actuar. Lo fundamental en este principio es la norma legal y el funcionario o administrador no puede salirse de la misma para resolver”²⁴.

Lo citado con anterioridad, se ejemplifica de conformidad con la legislación, la fundamentación del principio de legalidad, para lo cual se cita en primer lugar lo que al respecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 239, el cual en su parte conducente contempla: “Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la

²⁴ **Ibid.** Pág. 27

equidad y a la justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación. Son nulas *ipso jure* las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas reguladoras de las bases de recaudación del tributo”.

El Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 101 lo que se debe entender por el principio de legalidad, el cual toma siempre como precepto la actuación sujeta a la ley: “Principio de legalidad. La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria. Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados”.

De lo anterior, se determina que lo fundamental en el principio de legalidad, se puede observar que lo único que puede autorizar al funcionario o empleado público para actuar, es la ley, de lo contrario su actuación sería ilegal y puede ser sujeto a una investigación penal.

3.4. Principio de juricidad administrativa

“En el principio de juricidad administrativa además de la aplicación de la ley se debe tomar en cuenta lo regulado por el derecho, los principios generales del mismo y la doctrina”²⁵.

²⁵ Ibid. Pág. 26

Existe dentro de la práctica, la tendencia a creer que existe diferencia entre los conceptos de juridicidad y juricidad, pero son conceptos que significan lo mismo. Si el principio de legalidad administrativa es la aplicación de los preceptos legales en la toma de decisiones administrativas por parte de los funcionarios y empleados públicos.

Este principio tiene un origen constitucional, se encarga de controlar su efectividad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; según el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: "Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene funciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas (...)".

Del Artículo constitucional citado con anterioridad, se puede establecer esa función de ser contralor de la juridicidad de la administración pública, significa que en la aplicación de la justicia toma en cuenta la ley, el derecho, los principios generales del derecho y la doctrina; para resolver en caso de conflicto que surja por actos, resoluciones, contratos o concesiones de la administración pública, en la que se incluyen tanto las entidades descentralizadas como también las instituciones autónomas.

3.5. La Superintendencia de Administración Tributaria

La juridicidad es definida como: "La tendencia y el criterio favorable al predominio de soluciones de estricto derecho en los asuntos sociales, políticos, económicos, culturales

y de cualquier otra naturaleza. Equivale a la aplicación del derecho por medio de principios jurídicos incluyendo la doctrina jurídica administrativa”²⁶. Como puede determinarse en la definición, la aplicación del derecho se hace a través de los principios generales del mismo, entre éstos se puede indicar que se encuentran, el bien común, la justicia, la igualdad, la equidad.

Además se debe tomar en cuenta la doctrina administrativa existente, la cual constituye el resultado del trabajo investigativo realizado por los jurisconsultos, es decir la teoría relacionada a las instituciones del derecho administrativo. De tal manera que para resolver los conflictos sometidos al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los magistrados que lo integran deben dictar sus fallos fundamentándose tanto en la ley, como en el derecho administrativo; esto permite sentencias más fundamentadas y justas.

Algo importante que la doctrina sostiene es la necesidad de la juridicidad para eliminar la utilización de la discrecionalidad, entendida ésta como la actividad realizada ante la ausencia de algún requisito o elemento en la ley, por lo que el funcionario o empleado público realiza lo que a su parecer es lo correcto. Con la aplicación de la juridicidad se utiliza el derecho como un instrumento o método para resolver cuestiones en las que se encuentren ausencias o vacíos legales que el legislador no pudo prever.

La Superintendencia de Administración Tributaria, tiene la finalidad de que se recauden de forma efectiva los ingresos del Estado, para que éste pueda cumplir con las

²⁶ Acosta Romero. **Op. Cit.** Pág. 27



obligaciones que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo las principales: Salud, educación, seguridad ciudadana, vivienda, entre muchas más.

“A través del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, se creó la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, como una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, tiene las atribuciones y funciones que le asigna la ley, goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios”²⁷. Tiene su domicilio principal, para todos los efectos legales y técnicos, en su oficina central ubicada en la ciudad de Guatemala.

3.6. Competencia

La competencia es la capacidad para conocer, que tiene una autoridad o institución estatal sobre un asunto o materia, asimismo tiene la facultad para actuar en determinada forma de acuerdo a la Ley.

En materia de administración tributaria nacional, se puede establecer según la legislación interna que es la Superintendencia de Administración Tributaria, la institución creada para administrar los recursos del Estado, devolviéndole a la población

²⁷ <https://portal.sat.gob.gt/portal/que-es-la-sat/> (Consultado: 23 de marzo de 2018).

lo recaudado, en servicios públicos gratuitos a efecto de que el Estado logre el bien común.

Dentro de la legislación nacional se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala como norma fundamental del país, el cual establece que el Estado debe delegar sus funciones en entidades autónomas y descentralizadas, éste es el típico caso de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, la cual fue creada a través del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Dicha Ley, desarrolla todo lo elemental que se tiene que saber acerca de esta institución estatal descentralizada.

La Superintendencia de Administración Tributaria, tiene por objeto administrar los tributos y otras funciones como la inscripción de empresas específicas como contribuyentes del fisco, lo que trae como consecuencia la captación de recursos, para que el Estado cumpla con sus obligaciones fundamentales.

3.7. Objeto

El objeto de la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- está contemplado en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, que establece: “Es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:

- a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las Municipalidades;
- b) Administrar el sistema aduanero de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero;
- c) Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios;
- d) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo;
- e) Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas;
- f) Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras;
- g) Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero;

- h) Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- i) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos.
- j) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria;
- k) Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- l) Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Así mismo evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes;
- m) Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias.
- n) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 44 de esta ley;
- o) Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria;



- p) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos; y,
- q) Todas aquellas que se vinculen con la administración e ingresos tributarios.”

Con base a lo anterior citado, se puede concluir que la Superintendencia de Administración Tributaria está intentando cumplir su trabajo y ha hecho cosas buenas para cumplir su objetivo, que en palabras simples es recaudar para hacerle llegar recursos al gobierno.

3.8. Facultades y atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria

Todas las facultades están debidamente estipuladas en el Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, se regulan en el Título IV, Procedimiento ante la Administración Tributaria en el Capítulo I. El Artículo 98, estipula: “La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria a la Superintendencia de Administración Tributaria u otra dependencia o entidad del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos.

En el ejercicio de sus funciones la administración tributaria actuará conforme a las normas de este Código, las de su Ley Orgánica, y las leyes específicas de cada



impuesto y las de sus reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos.”

De lo antes expuesto, se establece que la Superintendencia de Administración Tributaria puede requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como contribuyente o responsable y en su caso, declare los tributos que de acuerdo con las leyes le corresponda. Faculta a la misma a exigir que se liquiden y paguen los tributos, intereses, recargos y multas que adeude el contribuyente. Así mismo, puede también exigir a los contribuyentes responsables, que proporcionen los elementos que sean constitutivos de la base imponible para realizar una correcta determinación de la obligación tributaria.

Asimismo, puede requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas. Para lo cual, la administración tributaria debe autorizar formularios, y otros medios distintos al papel, que se utilicen para facilitar el cumplimiento de las obligaciones.

Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente para cada uno de los contribuyentes. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria cuando exista duda razonable, incluso a través de sistemas computarizados, siempre que éstos se establezcan en la ley de la materia.

La administración tributaria, está facultada para disponer u organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo. Esto con el fin de lograr una buena captación de los recursos del Estado. Están facultados los abogados que laboren en la administración tributaria, para actuar en todos los procedimientos judiciales en que sea parte dicha administración, por designación de su titular; así como cobrar judicialmente los tributos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan, conforme a la normativa específica de la administración tributaria. Cabe resaltar que determina que existe un espacio para el abogado en el ámbito tributario.

En síntesis, la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria, como un ente fiscalizador de los tributos de todos los guatemaltecos, fue instituida con la intención de que todos por igual sin distinción alguna, cumplan con la tributación respectiva, sin embargo, en muchas ocasiones se dan las defraudaciones al fisco, ya sea porque al contribuyente por cuestiones económicas no pudo realizar sus pagos correspondientes o porque simplemente no quiso hacerlo, es allí surge el poder coercitivo con que cuenta el Estado, de esa manera obliga al contribuyente a que pague lo defraudado, pues es una de las facultades con que cuenta la Superintendencia de Administración Tributaria, en caso de que los contribuyentes se opongan al pago de la obligación requerida, el ente recaudador tiene la potestad de denunciar ante el Ministerio Público.





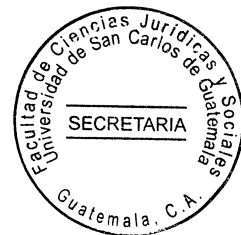
CAPÍTULO IV

4. Falta de regulación y posibles soluciones para los vacíos legales que surgen del Reglamento de la Ley de Tránsito en relación a los vehículos con timón al lado derecho

Corresponde hacer un análisis en referencia al vacío legal de la prohibición de circulación de los automóviles con timón al lado derecho el cual es ilegal para el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil. Sin embargo, las leyes de Guatemala no han sido modificadas a fin de respaldar las prohibiciones anteriormente mencionadas en relación a la circulación de vehículos, de manera que se determina una colisión legal en el hecho de que, por un lado se prohíbe la circulación, pero por el otro, no se prohíbe su importación, de tal manera, que es procedente en primer lugar, establecer la forma de reformar una ley en Guatemala.

4.1. Pasos para reformar una ley en Guatemala

La legislación guatemalteca no establece el procedimiento para reformar una ley en la República de Guatemala, únicamente el procedimiento para reformar determinada ley; en tal virtud, debe aplicarse supletoriamente los pasos para la creación de la ley o iniciativa de ley. En la presente investigación, se analizan brevemente los pasos del procedimiento legislativo, de manera sencilla con la finalidad de establecer la falta de protección jurídica por parte del Estado a los niños menores abandonados por incapacidad.



4.1.1. Iniciativa de reforma

El proceso de creación de la ley en la República de Guatemala, se encuentra a cargo del Organismo Legislativo y da inicio con lo que la Constitución Política de la República de Guatemala denomina iniciativa de ley, una propuesta presentada al pleno del Congreso de la República de Guatemala, para crear una nueva ley, porque no existe regulación legal en la materia que va a legislarse o porque necesita reformas en cuanto a la misma.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 174 indica: "Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo electoral".

El Artículo 174 constitucional mencionado, es claro al regular quienes tienen iniciativa de ley o para la formación de una ley, por lo que no se necesita una interpretación doctoral para entender la norma constitucional.

El Artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, enumera los requisitos de forma para la presentación de una iniciativa de ley. Indica que debe ser presentada por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios ponentes; además, debe ser presentada en forma digital, deberá permanecer a disposición de los diputados, después de que se les ha dado a conocer por medio de su lectura en el pleno del Congreso de la República de Guatemala.

Una vez ejercida esta facultad por los órganos legalmente facultados para ello y de acuerdo con lo establecido en la ley, los denominados proyectos de ley, son objeto de un análisis por parte del Congreso de la República de Guatemala, a través de las comisiones respectivas, cada uno en el área que le corresponde según su ámbito de acción.

En la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se regula todo lo referente a los dictámenes e informes que deben rendir las comisiones de trabajo del Congreso de la República de Guatemala una vez han concluido con el estudio y análisis que les ha sido asignado.

Analizado el proyecto de ley presentado, así como las circunstancias en que el mismo se fundamenta, la conveniencia y necesidad de llevarlo a discusión, la ley otorga a la comisión respectiva un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió el expediente, para emitir el dictamen correspondiente.

La comisión puede solicitar la ampliación de este plazo únicamente por medio de un informe de las circunstancias que provoquen la necesidad de la prórroga. Debiendo ser presentado al pleno del Congreso y posteriormente podrá ser aprobado por éste.

En caso de que transcurra el período legislativo sin que la comisión asignada para emitir un dictamen lo haga o se pronuncie al respecto, la iniciativa de ley se considera desechada y se archiva el expediente, en todo caso puede proponerse nuevamente que se lleve a cabo el estudio de la misma.



4.1.2. Discusión de la ley

Rendido y aprobado el dictamen favorable de la comisión respectiva, el Congreso de la República de Guatemala, somete a discusión el proyecto de ley en tres sesiones distintas, celebradas en diferentes fechas y no será sometido a votación sin estar suficientemente discutido.

La excepción al procedimiento, radica únicamente en aquellos proyectos de ley que el Congreso de la República de Guatemala los declare de urgencia nacional, de conformidad con en el Artículo 113 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, pues: “La declaratoria de urgencia nacional se debe solicitar mediante moción privilegiada, caso en el cual no será necesario el dictamen de la comisión”.

El Artículo 117 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, afirma: “En los dos primeros debates de un proyecto de ley, éste será discutido en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Al finalizar cualquiera de los debates cualquier Diputado podrá proponer al Pleno del Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra el proyecto de ley será desechado. Después del tercer debate, el Pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por artículos o si por el contrario, se desecha el proyecto de ley”.

En los dos primeros debates el Pleno del Congreso de la República, debe discutirlo a profundidad en relación a su constitucionalidad, importancia, conveniencia y la



oportunidad de dicho proyecto de ley. Finalizada cualquiera de los dos debates, si un diputado quiere hacer uso de la facultad de proponer al Pleno del Congreso, el voto en contra del proyecto de ley debatido, a efecto de establecer si seguirá en discusión o desechada.

4.1.3. Redacción de la ley

Aprobado un proyecto de ley, luego de su discusión y aprobación por Artículos, se debe dar lectura íntegra al mismo, a fin de que el pleno del Congreso apruebe su redacción final.

El Artículo 125 de la Ley del Organismo Legislativo, dice: "Una vez aprobado el proyecto de ley por artículos se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las tres próximas sesiones. Los Diputados podrán hacer objeciones y observaciones a la redacción, pero no será procedente presentar enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado por el pleno del Congreso. Agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto. Los decretos declarados de urgencia nacional serán leídos en redacción final en la misma sesión.

Posteriormente, la Junta Directiva del Congreso deberá ordenar que se examine y corrija en su estilo, exclusivamente.

Antes de enviar el decreto aprobado al Organismo Ejecutivo para su sanción y publicación, la Presidencia del Congreso entregará copia a todos los diputados y si no

recibiere observación dentro de los cinco días siguientes, se entenderá que no hay objeción y lo enviará al Ejecutivo.

Para el caso de los decretos que fueren declarados de urgencia nacional, se entregará copia a los diputados para recibir observaciones por un plazo de dos días”.

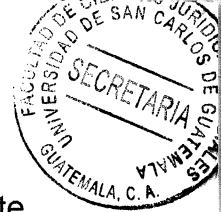
El Artículo 125 Ley del Organismo Legislativo citado, hace referencia a la redacción final de un proyecto de ley una vez aprobado por Artículos, pudiendo los diputados hacer objeciones, pero no enmiendas, la norma constitucional lo prohíbe.

4.1.4. Revisión

Finalizada la discusión para la redacción final, el Artículo 126 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, postula: “Hasta el momento de haberse agotado la discusión para redacción final de determinado texto, quince o más Diputados podrán mocionar por escrito solicitando la revisión de lo aprobado para que vuelva a discutirse. Esta moción será privilegiada se entrará a discutir de una vez al ser presentada. Si el Pleno la acepta, se señalará día para la nueva discusión de lo aprobado.

Igual procedimiento se seguirá para la redacción final de resoluciones, acuerdos y otros actos del Congreso que no tengan fuerza de ley”.

La norma mencionada, regula que una vez concluida la discusión de la redacción final de un proyecto de ley, como requisito esencial, quince o más diputados tienen la



facultad de solicitar una moción privilegiada, la cual será discutida inmediatamente después de su presentación; si el Pleno del Congreso de la República de Guatemala estima conveniente aprobarla, se señalará día para la nueva discusión aprobada.

4.1.5. Sanción y veto presidencial

Aprobado un proyecto de ley, tanto en contenido de fondo como en redacción final dentro de un plazo no mayor de diez días, la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, lo enviará al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y posterior publicación. El Organismo Ejecutivo, una vez que recibe la respectiva ley y tras el análisis de la misma, podrá vetarla dentro de un plazo no mayor de quince días, de recibido el expediente.

El veto presidencial, no es más que la facultad que tiene el Presidente de la República, de que la ley que le es presentada, de lo que debe ser tomado y dirigido por el Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, y devolver la ley al Organismo Legislativo, con las observaciones que considere pertinentes, aprobarla o rechazarla de plano, según sea el caso, en ejercicio de su derecho de veto presidencial.

El Organismo Legislativo, tiene la facultad de rechazar el veto presidencial, con la aprobación de las dos terceras partes del total de diputados al Congreso de la República de Guatemala; de darse esta situación el Organismo Ejecutivo deberá, dentro de los ocho días siguientes de haber recibido nuevamente el Decreto vetado, ordenará su sanción y promulgación.

Si el Organismo Ejecutivo no hiciera sancionar y publicar el Decreto, la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, ordenará su publicación, dentro de un plazo no mayor de tres días, a efecto de que la ley entre en vigencia.

El Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplié o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación”.

El Artículo 180 Constitucional citada con anterioridad, es lo que la doctrina denomina: “*vacatio legis*”²⁸. Plazo, inmediatamente posterior a su publicación y durante el cual no es obligatoria. Es decir, el plazo existente entre el momento de publicación de una ley y su entrada en vigor para que todos los ciudadanos de la República de Guatemala, la conozcan y se sometan a su imperio.

4.2. Análisis jurídico de la prohibición de la circulación de vehículos con el timón al lado derecho

Como establece el Artículo 1 de la Ley de Tránsito, para efectos de lo dispuesto por la presente ley debe entenderse: “Todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de

²⁸ Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 143



vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas.

Las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona y vehículo que se encuentren en el territorio nacional; solo se exceptúan lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.” Se puede decir que el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil es una institución centralizada que está al servicio de la población y que tiene por objeto regular y normar todo lo relacionado con la circulación de vehículos, peatones, revisiones de vehículos, emisiones de licencias de conducir.

En tal virtud, la Constitución Política de la República de Guatemala, principia estableciendo que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es la realización del bien común a efecto de lograr una de sus finalidades constitucionales. En el mismo sentido, el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil debe aplicar estrictamente las normas que regula la Ley de Tránsito.

En ese orden de ideas, la ciudad de Guatemala se ha ido construyendo paso a paso a través del tiempo, con ello se han realizado y modificaciones en las calles de la ciudad capital y por consiguiente en las carreteras de la República de Guatemala. Sin embargo, es menester indicar que no se han cambiado aspectos estructurales y semaforización que pudiera suponer que sea impedimento para la circulación de vehículos con el timón situado al lado derecho.



En tal virtud, la circulación de los vehículos con el timón al lado derecho en Guatemala es permitido, toda vez que su importación no es prohibida; además, las personas que importan dichos vehículos al cumplir con los requisitos que establece el Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Tránsito, que indica: “Todo vehículo para circular en las vías públicas del territorio nacional, debe poseer los siguientes documentos:

- a) Tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma;
- b) Placas y calcomanías de circulación vigentes.

La tarjeta de circulación o la fotocopia autenticada, será portada por el conductor de cada vehículo automotor, siempre que circule en las vías públicas del territorio nacional.

La placa o placas de circulación irán sujetas en lugar visible en la parte frontal y posterior del vehículo. No necesitan portar ningún documento todo conductor de bicicleta, utilizada por niños de hasta 12 años de edad, la utilizada para hacer deporte o alguna otra actividad recreativa. El Departamento de Tránsito regulará lo relativo a la documentación de otros conductores de bicicletas”.

De la norma legal antes citada, se determina que no es ilegal ni mucho menos prohibido la circulación de los vehículos con el timón situado al lado derecho, en virtud que sus propietarios cumplieron con los requisitos legales, en su defecto al autoridad encargada para materializar las normas de la Ley de tránsito, aplicarán las sanciones correspondientes, no solo a los propietarios de vehículos con el timón al lado derecho, sino también a los propietarios de vehículos que tienen el timón al lado izquierdo al no

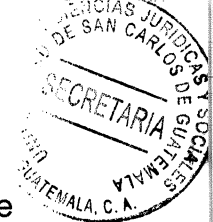


cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Tránsito.

La prohibición de circulación de vehículos con timón al lado derecho cuyos propietarios cumplieron con los requisitos que otorga la Superintendencia de Administración Tributaria, a que hace referencia el Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Tránsito de la Policía Nacional Civil, siendo el título de propiedad y la tarjeta de circulación, vulnera derechos constitucionales del propietario de dichos vehículos como: libertad de acción, derecho de propiedad y libre locomoción de los vehículos, por parte de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional Civil, se fundamenta en el Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito de la Policía Nacional Civil, que establece: “No podrán circular en las vías públicas del territorio nacional, vehículos automotores con el volante situado al lado derecho del mismo, salvo casos especiales que sean autorizados por el Departamento”.

De lo antes citado se desprende, que si bien es cierto que se prohíbe la circulación de vehículos con el timón situado al lado derecho, lo cierto es que no existe impedimento legal en su importación a la República de Guatemala, por lo que existe contradicción legal y consecuentemente afecta derechos fundamentales de los propietarios de dichos vehículos.

En tal virtud, el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, argumenta que dichos vehículos no están permitidos a circular, toda vez que no poseen las características adecuadas para circular en la red vial del país, constituyéndose en un factor de riesgo para verse involucrado en un hecho de tránsito. Pero, cabe resaltar que



la dirección en cuanto a la forma de conducir no ha variado, a pesar de ello, se determina que existe una laguna legal en el Reglamento de la Ley de Tránsito.

De lo anterior expuesto, si bien es cierto que dichos vehículos no tienen las características esenciales para circular en las carreteras de país, lo prudente es prohibir la importación de los vehículos con el timón al lado derecho, a efecto de no incurrir en el daño patrimonial de todas las personas que han invertido en la compra de dichos vehículos y por ende el derecho a la propiedad y la libre circulación en todo el territorio nacional.

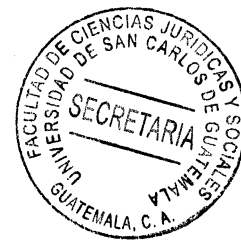
4.3. Propuesta de modificación del Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito

A continuación se presentan bases para la modificación del Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito

REGLAMENTO DE TRÁNSITO ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 2019

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo Gubernativo Número 499-97 que contiene el Reglamento de Tránsito emitido el 2 de julio de 1997 ha cumplido una etapa divulgativa haciendo conciencia sobre la necesidad de ordenar y regular el tránsito;



CONSIDERANDO:

Que es función del Presidente de la República modificar los Reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes, a efecto que se cumplan sus normas y se alcance los fines propuestos en los mismos, según las posibilidades socioeconómicas de los guatemaltecos;

POR TANTO:

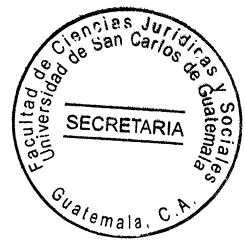
En ejercicio de la función que le confiere el inciso e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

ACUERDA:

Emitir la siguiente modificación:

Se adiciona al Artículo 23 del Reglamento de la Ley de Tránsito, el cual queda así: "No podrán circular en las vías públicas del territorio nacional, vehículos automotores con el volante situado al lado derecho del mismo, salvo casos especiales que sean autorizados por el Departamento de Tránsito y de las personas que adquirieron la propiedad de dichos vehículos antes de la vigencia de esta modificación. Queda obligado el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil a informar a la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT– de la prohibición de importación de esta clase de vehículos.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica en relación a lo que establece el Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito, refiriéndose a la prohibición de circulación de vehículos con el timón situado al lado derecho y su contradicción con el Artículo 10 del mismo Reglamento, que establece los requisitos que todo propietario de vehículos debe tener para poder circular en las carreteras de la República de Guatemala, en su defecto la autoridad el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional está en la plena facultad de aplicar las sanciones correspondientes o en su caso la consignación del vehículo cuyo propietario no posee la tarjeta de circulación de los vehículos, independientemente si el timón está situado en el lado derecho o izquierdo.

De lo anteriormente expuesto, es necesario que el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil y la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, constituyan los mecanismos legales que se consideran pertinentes a efecto de no perjudicar el patrimonio de los particulares que son propietarios de los vehículos con timón de lado derecho, ya que todo lo que es lícito es legal, en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 5, que establece que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Aunado a ello, no existe prohibición en la importación de dichos vehículos y lo prudente es que sea modificado el Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Tránsito, Acuerdo Número 273-98 del Ministerio de Gobernación.



BIBLIOGRAFÍA



ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. México: Ed. Textos Universitario, 1995.

BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Argentina: Ed. Ad-Hoc. S.R.L, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.

CALDERON MORALES, Hugo Rolando. **Derecho administrativo I**. Guatemala: Ed: Litografía Orión, 2007.

CASTILLO GONZÁLES, Jorge Mario. **Derecho administrativo I**. Guatemala: (s.e.), 2005.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Guatemala: (s.e.), 2005.

<https://portal.sat.gob.gt/portal/que-es-la-sat/> (Consultado: el 23 de marzo de 2018).

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Colombia: Ed. Temis, 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 1992.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional**. Guatemala: Ed. de Pereira, 2007.

PUIG PEÑA, Federico. **Manual de derecho civil**. España: Ed. Aranzadi, 1974.

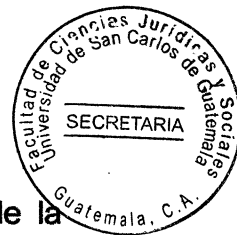
ROMERO GABELLA, Pablo. **El más alto de todos los tiempos**. Cuba: (s.e.), 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley Número 106 del Congreso de la República de Guatemala, 1963.

Código de Trabajo. Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107, del Congreso de la República de Guatemala, 1963.

Código Tributario. Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley de Tránsito. Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Reglamento de la Ley de Tránsito. Acuerdo Gubernativo Número 499-97 del Ministerio de Gobernación, 1997.